



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02

**Cartagena, Veintiocho (28) de julio de dos mil Veinte (2020)**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Sally Ditta Hernandez  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Cecil Riqueth Castro Meza  
**Predios:** "Diagonal 3 N° 10-59" Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar.

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Restitución de Tierras Despojadas, en nombre y a favor de la señora Sally Ditta Hernández en calidad de heredera de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D), donde funge como opositor el señor Cecil Riqueth Castro Meza.

**3. ANTECEDENTES**

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Expone que la señora Sally Ditta Hernández es hija de la titular del derecho Ana Hernández (Q.E.P.D) quien adquirió el predio urbano reclamado mediante negocio jurídico que realizó con el municipio de la Jagua de Ibirico a través de Escritura Publica N°119 del 14 de marzo de 1989 debidamente registrada en la Notaría Única de Chiriguana como consta en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192- 11958 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Agrega que en el predio urbano vivía la señora Ana Hernández con sus hijos Wiyer, Damaris, Wiston y Sally Dita Hernández.

Referente a la destinación del inmueble y de los primeros brotes de violencia en la zona de ubicación del inmueble que se reclama en restitución, sostienen que la señora Ana Hernández (Fallecida) tenía un negocio de víveres ubicado en la Calle Central del Municipio de la Jagua de Ibirico, en el cual trabajaba junto con sus hijos con mucha tranquilidad hasta el año 1995 aproximadamente, cuando empezaron a incursionar en la zona el grupo ilegal denominado AUC, quienes hostigaban especialmente a los comerciantes y a los que tenían tienda, por tal motivo amenazaban a la señora Hernández (Q.E.P.D) manifestándoles que la carne que vendía era proveniente de la guerrilla y que por ello sus vidas estaban en riesgo.

Así mismo señala que los grupos armados que hacían presencia en la zona asesinaron a sus vecinos tales como "EL CHEPE" y a otros de quien no recordó sus nombres, pero uno era sastre y otro se dedicaba al comercio de pollo, situación que le generó mucho temor a su familia decidiendo en el año 1997 aproximadamente abandonar el predio urbano y desplazarse hacia el municipio de Valledupar.

Con relación la venta del inmueble que se reclama en restitución indica que la señora Ana Hernández (Q.E.P.D) en el año 2004 decidió vender el inmueble ante el temor que sintió por su vida y la de su familia, a un precio que consideró muy bajo, debido a las dificultades económicas que acaecían.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

**PRETENSIONES**

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Ana Hernández (Fallecida); en el sentido de restituírle el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a los solicitantes: Sally Ditta Hernández, y a los herederos indeterminados en respecto al predio urbano Diagonal 3 N° 10 -59 con folio de matrícula N°. 192-11958.
- Se declare probada la presunción legal establecida en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia declárese la nulidad del negocio privado de 30 de noviembre de 2001, suscrita entre los señores Ana Hernández De Ditta (Vendedora) y Cecil Riqueth Castro Meza (comprador), e igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud.
- Se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar-Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 192-11958 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar-Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y mutaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada salsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula N°.192-11958, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem.
- Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se profiera todas aquellas ordenes que Sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibidem.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-11958 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado Sin Información identificado con la matricula inmobiliaria N° 190 -53754, al igual que en los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con

excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibidem.

- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011,
- Se ordene a la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, aplique el Acuerdo vigente en consecuencia se sirva condonar las sumas causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, al predio Diagonal 3 N° 10 -59, del Municipio de la jagua de Ibirico-Cesar, con folio de matrícula Número 192-11958 con código catastral 010101200007000 en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir desde la fecha del hecho Victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Se ordene a la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico aplique el Acuerdo vigente, en consecuencia se sirva exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio Diagonal 3 N° 10 - 59, municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, con folio de matrícula Numero 192-11958 con Código Catastral 010101200007000 en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la camera que la señora Sally Ditta Hernández Tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y a sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica que la señora: Sally Ditta Hernández, Adeude a las empresas prestadoras de los mismos, causadas entre la fecha del hecho victimizante (en el año 2004) y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda este asociado con los predios a restituirse.
- Qué Para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, reconózcase en a presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se ordene a la Secretaria de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de La Jagua, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; se corrió traslado al señor Cecil Castro Meza y se ordenó vincular a los señores Willer, Wistón, Wilmar y Damaris Ditta Hernández y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO; además ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, así mismo la suspensión



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02

de todos los procesos declarativos de derechos reales que tengan incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

El señor Cecil Castro Meza por intermedio de apoderado, presentó escrito en el que expone su oposición a la solicitud de restitución la cual fue admitida por el Juzgado a través de providencia; seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para lo de su competencia.

### **3.1 OPOSICIÓN**

El señor Cecil Riqueth Castro Meza a Través de apoderado indicó lo siguiente:

Según lo expresa el opositor se vinculó al predio mediante compraventa efectuada entre la señora Ana Hernández al señor Cecil Riqueth Castro Meza, el día 12 de octubre de 2004 autenticada en la Notaría Única de La Jagua de Ibirico- Cesar, sin constarle que la señora Ana Hernández tuviese negocios de viveres en la calle central, ni si recibió amenazas por parte de grupos al margen de la ley empero dijo tener conocimiento que vendía pollo.

Agrega que no es cierto que el predio haya sido vendido por temor pues los hechos que alegan ocurrieron entre los años 1997 a 1999 y el inmueble fue vendido mucho tiempo después aproximadamente 7 años.

Además, manifiesta que vecinos del sector afirman que el inmueble fue alquilado por un profesor de nombre Edgar Enrique Rivera Pizarro, quien vivió en calidad de arrendatario entre los años 2000 a 2003, señalando que la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) nunca se desligó del nexo jurídico con el predio, pues lo tuvo en arriendo.

Así mismo afirma que la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) no solo tenía el predio solicitado en restitución, pues vendió otro a la señora Liliana Patricia Vásquez Sánchez mediante compraventa firmada y debidamente autenticada, cuya venta se efectuó el 3 de Julio de 1998, sin embargo, este inmueble no fue solicitado en restitución. Añade igualmente la señora Hernández (Q.E.P.D) en el año 2001 vendió un lote al señor Riquelme Muñoz en el año 2001, con lo cual se demuestra que la señora Ana Hernández, no solo era dueña de 1 predio sino de 3.

Finalmente señala que la razón de la venta era que uno de sus hijos es enfermo y necesitaba vender para irse a la Ciudad de Valledupar y brindarle una mejor calidad de vida, pues ir y venir era mucho más costoso que irse a vivir a la Ciudad de Valledupar. Sin observar el opositor que la vida de la señora Ana Hernández y la de su familia corriera peligro, es por ello que no se cumpliría con la condición de ser víctima de desplazamiento o despojo forzado y por ello cuestiona la calidad de víctima de la actora.

Por lo tanto, solicita se reconozca su buena fe, pues el señor Castro no tuvo incidencia en los hechos de violencia y victimización que alega la solicitante.

### **3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Sally Ditta Hernández (A folio 39 C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Defunción de la Señora Ana Hernández de Ditta (A folio 40 C. O. N° 1)
- Cédulas de Ciudadanías de los señores Wilmar José, Wiston, Damaris Ditta Hernández (A folio 41 al 43 C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores Emilio Ditta Mejía y Ana Hernández Valle (A folio 44 C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Emilio Ditta Mejía (A folio 45 C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Sally Ditta Hernández (A folio 46C. O. N° 1)
- Documento dirigido a la señora Ana Hernández de Dita por parte de FINAGRO (A folio 47 C. O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Cecil Riqueth Castro Meza (A folio 48C. O. N° 1)
- Documento suscrito por la Inspectoría Central de Policía de fecha 13 de Junio de 2016 (A folio 50 C. O. N° 1)
- Informe Técnico de Recolección de pruebas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 51 al 56 C. O. N° 1)
- Informe Técnico Predial (A folio 57 C. O. N° 1)
- Consulta de Información Catastral (A folio 61 y 70C. O. N° 1)
- Informe de georreferenciación y acta de verificación de colindancias (A folio 62 al 68 C. O. N° 1)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-11958 (A folio 69, 133 y 134 C. O. N° 1)
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburo (A folio 81 y 82 al C. O. N° 1)
- Contestación de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar (A folio 87 al C. O. N° 1)
- Oficio de la procuraduría de fecha 30 de enero de 2018 (A folio 89 al C. O. N° 1)
- Edictos publicados en el diario El Tiempo, Cadena Radial La Libertad, Radio Nacional de Colombia (A folio 91 al 93 C. O. N° 1)
- Oficio N° 00288 de fecha 23 de febrero de 2018 proveniente de la Fiscal 115 Especializada de Apoyo Despacho 12 (A folio 94 al C. O. N° 1)
- Oficio n° 6008/. del IGAC (A folio 96 al 98 C. O. N° 1)
- Copia del documento denominado contrato de compraventa celebrado entre los señores Ana Hernández y Cecil Castro de fecha 12 de octubre de 2004 (A folio 116 C. O. N° 1)
- Listado de residentes En el Barrio Los Comuneros (A folio 117 al 119 C. O. N° 1)
- Documento denominado compromiso de compraventa celebrado entre las señoras Ana Hernández y Liliana Vásquez (A folio 120 y 121 C. O. N° 1)
- Informe de caracterización del señor Cecil Castro (A folio 138 al 157 C. O. N° 1)
- Contestación de Fiduprevisora (A folio 160-161 C. O. N° 1)

- Edictos publicados en el diario El tiempo, emisoras La Voz del Cañaguatú (A folio 170 al 172 C. O. N° 1)
- Informe de la entidad FINAGRO (A folio 202 al 203 C. O. N° 2)
- Informe de la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas (A folio 208 al 218 C. O. N° 2)
- Informe de la ANLA y anexos (A folio 220 al 269 C. O. N° 2)
- Informe defensoría del pueblo (A folio 271 C. O. N° 2)
- Informe de del BBVA (A folio 272 C. O. N° 2)
- Informe del IGAC (A folio 273 al 277 C. O. N° 1)
- Acta de interrogatorio de la señora Sally Ditta Hernández (A folio 280 C. O. N° 2)
- Acta de interrogatorio del señor Cecil Riquet Castro Meza (A folio 281 C. O. N° 2)
- Acta de Inspección Judicial (A folio 284 C. O. N° 2)
- Acta de Testimonio de la señora Riquelme Muñoz Bolívar (A folio 291 C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Edgar Enrique Rivera Pizano (A folio 292 C. O. N° 2)
- Informe del Jefe Oficina Jurídica de la Alcaldía de La Jagua de Ibirico (A folio 3 C. O. T. N° 3)
- Informe de Avalúo Comercial Urbano realizado por el IGAC (A folio 6 al 46 C. O. T. N° 3)

#### **4. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

##### **4.1 COMPETENCIA**

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

##### **4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL**

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional<sup>1</sup> los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

### **4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.<sup>2</sup>

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

<sup>3</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala).

#### **4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".  
(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”<sup>4</sup>

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional<sup>5</sup> que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

#### **4.5 LA BUENA FE**

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.<sup>6</sup>

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia C- 250 de 2012.

<sup>6</sup> Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

#### **4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO**

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (M. P. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

**EI ARTICULO 1603** del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

**ARTÍCULO 863** Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

**ARTÍCULO 871.** Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.<sup>8</sup>

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que, en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”<sup>9</sup>

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o calificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02

privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, sentado esta que la buena fe calificada o exenta de culpa, que es la esgrimida para los efectos de una compensación por los opositores en el proceso de Restitución de Tierras “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.<sup>10</sup>”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

#### **4.7. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El artículo 13 de la ley 1448 de 2011, establece el enfoque diferencial como uno de los principios generales de la atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, el cual reconoce que existen poblaciones con características particulares en razón de la edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Motivo por el cual las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deberán tenerlo en cuenta. Es deber del Estado ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos más expuestos a las violaciones a derechos humanos, y en el marco del conflicto uno dichos grupos son las mujeres.

<sup>10</sup> NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

La Corte Constitucional ha categorizado a la mujer con sujeto de especial protección constitucional, y en virtud de ellos diseñó una serie de lineamientos en el auto 092 de 2008, donde se identificaron los factores de vulnerabilidad de la mujer durante el conflicto armado, así lo señaló:

“c. En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.”

En el mismo sentido el documento CONPES 3784-2013 informó que:

“Las mujeres son víctimas de múltiples y particulares formas de violencia con ocasión del conflicto armado. Estas situaciones se superponen a unas condiciones preexistentes de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mujeres, donde las violencias se exacerbaban en tanto promueven formas de relación a partir de la imposición del orden por la fuerza, según esquemas patriarcales del ejercicio de autoridad. Así entonces, las mujeres pueden ser víctimas directas o colaterales de distintos fenómenos y efectos del conflicto interno armado, por el sólo hecho de ser mujeres, y como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, hermanas o por el ejercicio de su liderazgo y autonomía. (...)

El impacto de las violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto tiene efectos particulares y diferenciados, y si se consideran las características etarias, étnicas, de orientación sexual e identidad de género, discapacidad y ubicación geográfica o lugar de origen (sea esta rural o urbana), dichos efectos diferenciados se exacerbaban.

En este orden de ideas los Jueces de la República, y en especial los encargados de decidir los procesos de restitución de tierras abandonadas y despojadas, juegan un papel importante en la materialización de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, procurando no solo la resolución del caso concreto, sino también todos aquellos aspectos relevantes que procuren una real reparación, ordenando la intervención de otros órganos del Estado, incentivando u ordenando la participación de la mujer amparada con la sentencia, en las distintas políticas públicas, todo ello con el fin de lograr la eficacia o vigencia del derecho a la igualdad de las mujeres, además de prevenir escenarios de vulneración de sus demás derechos fundamentales.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

Para ello el administrador de justicia cuenta con respaldo en los instrumentos internacionales que amparan a la mujer víctima del conflicto armado tale como: La Convención Interamericana sobre la Concesión de loa Derechos Políticos de la Mujer (1948), La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969); Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Artículos 5, 18 y 24; Declaración de Beijing – Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer, Septiembre de 1995. Artículos 8, 9, 12, 14, 23, y 26; Los Convenios de Ginebra (1949) y los Protocolos Adicionales I y II establecieron disposiciones básicas para la protección a la población civil en la guerra y para la humanización de las prácticas propias de los combates, incluyendo medidas para mitigar los impactos de la guerra sobre las mujeres. Como también con normas del ordenamiento interno: Constitución Política de 1991: Incorpora derechos estratégicos para las mujeres como la participación ciudadana, la libertad, la igualdad frente a los hombre, el derecho a conformar una familia, la protección durante el embarazo, el derecho a ejercer una profesión, entre otros; Ley 1257 de 2008, a través de la cual se adoptaron normas que permiten garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público, como en el privado; Ley 1232 de 2008, define la Jefatura Femenina de Hogar, como una categoría social de los hogares derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social; Ley 1413 de 2010, regula la inclusión de la economía del cuidado con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas; Ley 1450 de 2011, Artículo 177, ordena la adopción por parte del Gobierno Nacional de una política pública nacional de Equidad de Género y señala el desarrollo de planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

#### **4.8 CASO CONCRETO**

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que éste es el ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de La Jagua de Ibirico Departamento del Cesar y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-11958.

Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 324 M<sup>2</sup><sup>11</sup>

Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-11958: 350 M<sup>2</sup><sup>12</sup>

IGAC: 324 M<sup>2</sup><sup>13</sup>

En atención a que no son uniformes las conclusiones de las diferentes entidades citadas esta Corporación estima que lo pertinente para efectos del presente estudio es acoger el área de 324 M<sup>2</sup> es decir la consignada en el proceso de georreferenciación que se dice fue verificada en campo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UGRTD) conforme a las exigencias de la ley 1448 de 2011.

<sup>11</sup> A folio 59 del C.O. N° 1

<sup>12</sup> A folio 69 del C.O. N° 1

<sup>13</sup> A folio 232 del C.O. N° 1



En todo caso es preciso anotar que la diferencia radica en pocos metros lo que justifica la entidad demandante UGRTD así “Las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con los que cuenta la Unidad (equipos con precisión al metro, de un frecuencia)”<sup>14</sup>.

De lado se reportó un traslape con otros predios lo que fue aclarado durante el trámite a partir de los informes de la UGRTD y del IGAC, que indicaron se trataba solo de un traslape gráfico, así lo señalaron:

UGRTD “Realizado el postproceso y diagramado la información recolectada en campo correspondiente al predio de dirección Diagonal 3 No. 10 59, se puede establecer que el polígono resultado de la georreferenciación se encuentra localizado dentro de los polígonos de la base catastral del IGAC del municipio de La Jagua de Ibirico, interceptándose, espacialmente con los predios de códigos catastrales 20-400-01-01-0120-0007-000 y 20-400-01-01-0120-0008-000 sin embargo no se evidenció afectación a otros predios, coincidiendo alfanuméricamente con 20-400-01-01-0120-0007-000. Esta dificultad, tal vez, se puede deber a metodológicas (sic) de elaboración de la cartografía y de la escala de los planos comparados. Cabe aclarar que el procedimiento realizado en campo se levantó con equipo GPS los vértices del perímetro indicados para la señora SALLY DITTA HERNANDEZ (Solicitante).”

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC “El contratista del IGAC Víctor Habib Bula, verificó la posición geográfica de los puntos por coordenadas de la georreferenciación realizado por la URT, con el fin de verificar su posición con respecto a la Base de Datos geográfica y Alfanumérica del IGAC, identificando el predio "Diagonal 3 N° 10-59", ubicado en la Cabecera del Municipio de LA JAGUA DE IBIRICO, referenciados con el número predial 20-400-01- 01-0120-0007-000 y Matrícula inmobiliaria 192-11958 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua.

Además del posicionamiento geográfico por coordenadas aportado por la URT, del predio Diagonal 3 N° 10-59, **sobre la Base Cartográfica predial del IGAC, traslape gráficamente en pequeña proporción al predio con referencia catastral N° 20-400-01-01-0120-0008-000 y en un mayor porcentaje sobre la Diagonal 3.**”

Los datos específicos de identificación son los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <b>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</b> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 2, con la Diagonal 3, con muro de por medio, una distancia de 14,81 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 3, con predio de la señora Ubaldina, con muro de por medio, una distancia de 22,80 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 4, con predio de Yanulis Sanchez, con muro de por medio, una distancia de 13,13 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 1, con predio de Alberto Sanchez, con muro de por medio, una distancia de 23,70 m.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1549602,71	1081229,77	9° 33' 54,226"N	73° 20' 15,393"W
2	1549606,49	1081244,04	9° 33' 54,348"N	73° 20' 14,924"W
3	1549584,49	1081250,00	9° 33' 53,632"N	73° 20' 14,730"W
4	1549580,34	1081237,54	9° 33' 53,497"N	73° 20' 15,138"W

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél y en este estudio se pudo verificar que revisado el folio de matrícula No. 192-11958 la señora Ana Hernández de Ditta (Q.E.P.D.) quien de acuerdo al Registro Civil de

<sup>14</sup> A folio 57 reverso del C.O. N° 1

Nacimiento es la madre de la actora Sally Ditta Hernández hoy solicitante, es la titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de La Jagua de Ibirico departamento del Cesar en virtud de la compraventa que le hiciera el Municipio de la Jagua de Ibirico en su momento; de tal forma se concluye preliminarmente que está acreditada la legitimación de la señora Sally Ditta Hernández para adelantar la presente acción.

**4.8 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO**

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de La Jagua de Ibirico Departamento del Cesar, en especial en el cual se encuentra el predio ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros de este Municipio, por lo tanto previamente es menester citar un informe estadístico del Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH Vicepresidencia de la República referente al conflicto armado en la que señaló lo siguiente:

Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Cesar	Aguachica	119	102	113	104	104	132	132	106	92	98	139	67	43	34	60	72	47	50	60
	Agustín Codazzi	82	74	67	60	57	92	77	165	131	96	123	235	208	90	88	50	34	62	34
	Astrea	76	82	121	105	61	72	56	39	78	11	122	33	33	22	11	16	16	11	16
	Becerril	199	234	219	155	246	70	169	113	106	57	234	71	313	164	100	50	22	36	29
	Bosconia	94	66	91	98	37	105	103	189	71	44	143	137	210	138	66	49	13	43	30
	Chimchagua	31	17	47	30	16	10	26	3	6	13	29	16	13	23	16	3	13	19	13
	Chiriguana	51	29	66	49	53	16	94	82	37	105	136	250	209	101	80	14	18	60	19
	Curumani	80	106	115	137	47	73	84	128	54	157	117	156	130	78	36	65	18	67	41
	El Copey	105	101	84	80	71	59	113	121	96	108	116	103	115	130	52	28	16	83	31
	El Paso	51	55	87	48	47	73	83	41	46	46	35	45	35	83	29	38	43	80	42
	Gamarra	97	79	86	68	160	99	57	48	55	54	30	67	51	14	14	14	14	7	7
	González	0	6	6	0	0	0	12	0	0	0	0	0	0	10	0	0	22	0	0
	La Gloria	21	13	6	19	87	31	68	81	13	32	13	65	52	7	27	0	28	70	28
	La Jagua de Ibirico	76	51	55	68	59	67	90	149	86	45	54	163	263	45	63	27	54	109	9

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio de DDHH, Consejería Presidencial para los DDHH

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Cesar	Aguachica	70	62	71	67	69	90	92	76	67	73	106	52	34	27	49	59	39	42	51
	Agustín Codazzi	41	38	35	32	31	50	42	91	72	53	68	129	114	49	48	27	18	33	18
	Astrea	14	15	22	19	11	13	10	7	14	2	22	6	6	4	2	3	3	2	3
	Becerril	28	33	31	22	35	10	24	16	15	8	33	10	44	23	14	7	3	5	4
	Bosconia	21	15	21	23	9	26	26	49	19	12	40	39	61	41	20	15	4	14	10
	Chimchagua	9	5	14	9	5	3	8	1	2	4	9	5	4	7	5	1	4	6	4
	Chiriguana	12	7	16	12	13	4	23	20	9	25	32	58	48	23	18	3	4	13	4
	Curumani	23	31	34	41	14	22	25	38	16	46	34	45	37	22	10	18	5	18	11
	El Copey	25	24	20	19	17	14	27	29	23	26	28	25	28	32	13	7	4	21	8
	El Paso	9	10	16	9	9	14	16	8	9	9	7	9	7	17	6	8	9	17	9
	Gamarra	11	9	10	8	19	12	7	6	7	7	4	9	7	2	2	2	2	1	1
	González	0	1	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	0
	La Gloria	3	2	1	3	14	5	11	13	2	5	2	10	8	1	4	0	4	10	4
	La Jagua de Ibirico	16	11	12	15	13	15	20	33	19	10	12	36	58	10	14	6	12	24	2

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio de DDHH, Consejería Presidencial para los DDHH

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

Departamento	Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	
Cesar	Aguachica	1	1	2	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	Agustín Codazzi	0	0	1	0	3	0	0	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Astrea	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Becerril	0	1	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Chiriguana	0	0	1	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Curumani	1	0	0	0	0	0	3	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	El Copey	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	El Paso	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Gamarra	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	La Jagua de Ibirico	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	La Paz	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado: Observatorio de DDHH, Consejería Presidencial para los DDHH



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

MUNICIPIO	Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional 1984-2014																			
	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001		
AGUACHICA	225	22	30	42	15	25	101	66	126	153	262	276	280	371	525	502	383	1.374		
AGUSTÍN CODAZZI	624	81	74	42	69	81	68	128	121	94	91	209	386	1.274	1.633	959	2.227	6.961		
ÁSTREA	190	4	6	5	4	54	117	24	40	57	43	46	101	123	207	286	2.444	708		
BECERRIL	282	18	1	28	24	26	63	71	89	82	78	94	193	633	662	441	805	1.281		
BOSCONIA	177	1	23	1	21	7	32	35	62	32	41	59	174	324	206	401	575	797		
CHIMICHAGUA	75	12	72	20	15	8	39	19	22	21	29	31	41	123	197	111	737	925		
CHIRIGUANA	65	2	19	7	13	15	38	29	38	67	52	13	47	69	101	160	870	2.081		
CURUMANÍ	322	49	52	66	59	51	86	60	184	245	129	155	228	486	456	1.437	1.438	2.170		
EL COPEY	408	32	4	32	86	71	125	155	256	158	138	244	413	594	694	675	1.730	2.516		
EL PASO	83	0	2	3	10	6	0	13	16	28	24	19	81	153	81	202	402	492		
GAMARRA	37	0	7	0	0	0	17	3	17	2	33	59	39	34	62	33	51	157		
GONZÁLEZ	1	4	0	0	16	0	0	0	14	6	10	0	0	7	3	9	19	24		
LA GLORIA	82	0	9	12	0	4	70	35	53	30	145	67	889	354	264	108	213	322		
LA JAGUA DE IBIRICO	156	0	21	5	23	37	41	68	87	62	94	86	132	365	289	353	599	854		

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado: Observatorio de DDHH, Consejería Presidencial para los DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

\*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Dentro del plenario se encuentran las siguientes declaraciones que se refirieron a los hechos de violencia en inmediaciones del fundo ubicado en la Diagonal 3 No 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar así:

Interrogatorio de la señora Sally Dita Hernández:

“**PREGUNTA:** Preguntado usted nos manifestaba al inicio de la diligencia que varios vecinos de ustedes fueron asesinados, **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Recuerda usted la fecha en que ocurrieron estos asesinatos y los nombres de quienes fueron asesinados? **RESPUESTA:** Fecha específica tú sabes que uno, **PREGUNTA:** ¿El año? **RESPUESTA:** Por ejemplo, la mente quiere es olvidar **PREGUNTA:** ¿Pero si recuerda el año? **RESPUESTA:** Mira te recuerdo nombres, bueno el vecino de nosotros que él tenía un almacén que se llama, un almacén de electrodomésticos esta, bueno nombres completos no, apodos, entonces a él le decían Chepe, el almacén de Chepe, esto es corroborarle en las Jaguas porque por lo menos los viejos saben que ahí estuvo Chepe y también fue asesinado, Tualtive él era un señor que tenía un negocio de zapatos, él también fue asesinado en ese sector, estuvo Luis, Luis era un señor que tenía un almacén un almacén de ropa, él también fue asesinado en ese sector, estuvo bueno no me acuerdo el nombre del sastre, el sastre era vecino del frente con nosotros, también fue asesinado **PREGUNTA:** Cuando usted nos habla de estos vecinos que fueron asesinados, son vecinos del predio objeto de reclamación o vecino de la vivienda en que ustedes tenían el negocio? **RESPUESTA:** Donde teníamos el negocio”

Interrogatorio del señor Cecil Riqueth Castro Meza:

“**PREGUNTA:** ¿Preguntado manifiéstele al despacho si lo sabe cómo era la situación de orden público en el municipio de las Jaguas de Ibirico para el año de 1998, 1997? **RESPUESTA:** Ahí en las Jaguas eso como era zona roja Guerrilla Paramilitar era así bastante pesado (...) **PREGUNTA:** ¿Nos menciona hoy la señora Sally nos dice que para la época que ellos se van del pueblo de las Jaguas de Ibirico ocurrieron el asesinato de unos vecinos del negocio de la mamá y nombra ella o uno que la señora juez le citó, Chepe otro que dice ella que Luis, otro que le dicen El Sastre, El Pibe ¿Alguna de estas personas usted las recuerda? **RESPUESTA:** Al señor del almacén de zapatos a él lo asesinaron al sastre creo que también lo mataron o sea eso es donde está todo el comercio de las Jaguas, **PREGUNTA:** La fecha de la muerte de ellos, el asesinato de estas personas, ¿las recuerda usted? **RESPUESTA:** Como en el 97, 96 más o menos, ya cuando eso yo trabajaba en una mina y yo le compraba zapato al señor, pero él no era Néstor de las aguas el señor Rivera los otros señores no. (...)”

Es así que comenta el señor Cecil Riqueth Castro Meza que fue permanente la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de La Jagua de Ibirico en los años 1997 -1998, lo que coincide con lo relatado por la señora Sally Ditta en lo referente al acontecimiento de asesinatos de personas a quien identificó como el *Sastre, Chepe y Tualtive*, sin embargo, de estas muertes no se adjuntó al dossier probanza adicional; resaltándose que las pruebas enunciadas informan sobre la alteración del orden público por la presencia de actores del conflicto armado en la zona de ubicación del inmueble hoy solicitado en restitución.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

Contrariando la anterior información obra en el cartulario el testimonio de la Señora Liliana Vásquez quien sostuvo:

**“PREGUNTA:** ¿Diga al despacho como era el orden público aquí en el Municipio de La Jagua entre el año 1997, 1999, usted que vivía acá como define el orden público en esos años? **RESPUESTA:** A mí me parece que era normal porque si usted no se metía con ninguno a usted no le hacían nada pero si usted se metía en problemas obviamente usted iba a tener su problema porque cabe resaltar que nosotros vivíamos cerca mi casa donde yo me crié donde conocí al papá de mis hijos, como decir yo vivía aquí y ellos vivían allá donde está la camioneta de la policía y nosotros nunca nos fuimos ni presentamos, es que no nos hemos ido todavía”

Denótese que la testigo Vásquez si bien minimiza la alteración del orden público, no desmiente la presencia de grupos armados y su conclusión es que la afectación de los habitantes (problemas) dependía de “*si usted no se metía con ninguno*”; en todo caso esta declaración no es suficiente para restar veracidad a los informes rendidos por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH Vicepresidencia de la República, así como las declaraciones antes relacionadas.

En cuanto a los hechos específicos de violencia ocurridos a la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) madre de la actora Sally Ditta se extrae del dossier lo siguiente:

Interrogatorio de la señora Sally Dita Hernández

**“PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho cuáles fueron las amenazas concretas que recibió su madre en su núcleo familiar Ana Hernández en las Jaguas de Ibérico, ¿cuál es la amenaza concreta? ¿cuándo fue esa amenaza? ¿cuál fue la situación que la motivó a ella a salirse de las Jaguas? **RESPUESTA:** Mire lo que pasa es que ella como le estoy diciendo ella tenía una venta de carnes en la puerta de la calle todas las mañanitas a las 3 de la mañana ella se paraba que tenía una ponchera llena de carnes y la traía y la vendía ahí, y todas esas mañanitas hacia esa actividad con eso era que nos sustentábamos, ya le llegó una persona diciéndole que esa carne era de la guerrilla que de donde le traían esa carne y ella le sustentaba que ella compraba esa carne en el mercado que la compraba en el mercado, que era de la guerrilla y que mirara a ver lo que iba hacer y tú sabes ya mi mamá dijo esto viene por mal camino porque ya vienen a cuestionarme que la carne es de la guerrilla y yo no puedo o sea unos sujetos o sea ellos eran personas jóvenes que estaban en grupos por ahí porque no puede decir fue fulano de tal, fue fulano de tal porque uno era personas que no identificaba y ellos llegaron así de esa manera a decir que la carne era de la guerrilla que esa venta que tal que entonces mi mamá a medida que se vio en esa situación ella terminó con el negocio acabo con eso porque ya era comprometedor el hecho porque ya habían vecinos que ya los habían matado porque todos los vecinos los mataron todos nuestros vecinos los mataron, el del lado, el del frente, el del otro lado, todos o sea nosotros quedamos en medio del., o sea no juntos pero por ejemplo mataban al vecino de al lado, al mes a los dos meses mataron al otro, a los 3 meses mataron al otro, o sea el tema era como en el comercio y entonces nos vimos acorralados en ese tema porque quien va a querer de pronto que le suceda algo además ella tenía sus peñaos pequeños que era lo que le mas le dolía a ella que de pronto fuera a suceder algo o alguno de sus hijos **PREGUNTA:** ¿Preguntado manifiéstele al despacho si usted particularmente presencié una de esas amenazas que le hicieron a su madre? **RESPUESTA:** Yo de verdad era una adolescente porque eso fue hace un poco de años, pero yo sí porque yo vendía con ella ahí, yo vendía la leche y ella vendía la carne **PREGUNTA:** ¿Cuántas personas se le acercaban a ella? **RESPUESTA:** Eran hombres eran jóvenes eran hombres así eran jóvenes y eso era o sea no fue que se le acercaron varias veces se le acercaron una vez, pero ella vio que la intención no era buena ya con decirle acusándola con tema de guerrilla donde mi mamá nunca o sea ella vendía por ejemplo si venía a comprar una persona sin saber que era guerrilla ella vendía porque era una persona que tenía un negocio y si de pronto viene alguien que sea ilegal uno que va a saber, ella vendía y el tema de la carne ella la compraba en el mercado que toditos lo puede corroborar donde ella compraba la carne. (...) **PREGUNTA:** ¿Preguntado manifiéstele al despacho cuánto tiempo transcurrió entre esa amenaza que recibió su madre y la decisión de abandonar este predio? **RESPUESTA:** Eso fue rápido nosotros dejamos el negocio y yo encontré a mi mamá paralizada y todo porque nosotros vendíamos pollo al por mayor también, teníamos 3 enfriadores de pollo y algo de víveres y un día la encontré paralizada sin nada sin trabajar con las manos en la cabeza y dijo no esto no es mas de aquí, yo no voy a esperar lo peor y fue cuando nos mudamos nos mudamos a la casa, eso fue inmediatamente ella no dejó pasar mucho tiempo porque le daba miedo de quedarse ahí. **PREGUNTA:** ¿Ustedes dejaron abandonado el predio, lo dejaron abandonado o lo dejaron al cuidado de alguien? **RESPUESTA:** No, abandonado (...) **PREGUNTA:** ¿La amenaza en qué año fue? **RESPUESTA:** De la casa donde teníamos el negocio eso no era de nosotros y estamos hablando de la casa que si era de nosotros **PREGUNTA:** Esa casa que, si era de ustedes, ¿cuándo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

ustedes la dejaron abandonada en que año? **RESPUESTA:** Eso fue en el 98 y nos vinimos para acá para Valledupar **PREGUNTA:** ¿Esas amenazas en qué año fueron? **RESPUESTA:** Las amenazas fueron en, como en el 96 (...) No, no, no trascurrieron dos años, como en el 97 **PREGUNTA:** 97? **RESPUESTA:** Aja **PREGUNTA:** ¿Fueron las amenazas y se van en el 98? **RESPUESTA:** Aja porque el problema fue que mi hermano se volvió loco por también por problemas de inseguridad porque el aquí sin embargo nosotros trabajamos ahí pero cuando ya él se vuelve loco que ya él se enferma de los trastornos mentales ya es cuando a él lo traen para acá para Valledupar y entonces ya mi mamá se traslada a atenderlo a él a Valledupar y todo el tema toda la consecuencia que traía que trajo la violencia y que no había como sostenernos tampoco porque ya mi mamá no estaba trabajando en el tema de la venta de la carne y eso.”

Así mismo señaló:

“**PREGUNTA:** Preguntado, ¿manifiéstele al despacho qué fue lo que motivó al abandono del predio ubicado en la diagonal 3 -10-59, le pregunto si fue en la enfermedad de su hermano para que lo trataran en la ciudad de Valledupar o fue las amenazas que recibieron? **RESPUESTA:** Por un lado las amenazas porque las amenazas fue lo que nos paralizó, no pudimos seguir sustentándonos no pudimos seguir trabajando no pudimos seguir produciendo para poder sustentar de pronto tener alimentación y por el otro lado la crisis nerviosa que sufrió mi hermano a costa de la violencia a costa de que él estaba en una vereda dando clases era maestro y allá habían grupos paramilitares y guerrillas hubieron muertos asesinados profesores allá también entonces el sufrió una crisis nerviosa que fue cuando él se baja de allá ya quemando la ropa descoordinado que lo perseguían o sea tenía un delirio de persecución, cuando él llega acá es que nosotros tenemos bastantes problemas por el conflicto nuestra vida se derrumbó en esos momentos de tener una estabilidad por ejemplo mi hermano estaba cuerdo no era ningún loco y de repente se enferma a través de ese problema tan grande porque no es nada decirlo sino vivirlo donde tu estas tranquilo y la ráfaga y los muertos y llega uno a preguntar dónde está la guerrilla porque eso todas esas historias todavía las cuentan ya, de ver de pronto al compañero por allá tirado recogiendo o algo, todo eso un primo hermano de nosotros lo mataron allá también profesor en la Vereda La Victoria de San Isidro, **PREGUNTA:** Preguntado, ¿manifiéstele al despacho estas amenazas de qué grupo armado al margen de la ley provenían? **RESPUESTA:** Bueno el tema ahí era Paramilitar el tema ahí era Paramilitar porque cuando llegó el conflicto ellos se identificaban como Paramilitares azotaban bastantes a las personas que de pronto tenían tiendas a las personas que tenían negocios, ellos azotaron mucho a la parte que a los comerciantes y eran paramilitares porque ellos se identificaban y eso nunca se había visto que atacaran a los comerciantes porque de pronto se peleaba la guerrilla con el ejército pero de repente llega esa ola de violencia donde atacan al pueblo al comerciante al que no de pronto uno directamente no tenía nada que ver con esos conflictos, entonces nosotros tuvimos un ataque, un ataque donde todas las Jaguas eso es evidencia, Las Jaguas sufrió un ataque sobre todo el tema de los comerciantes en las Jaguas ahí todos sufrieron, o sea mi mamá está viva porque Dios es Grande pero ahí todos los vecinos nada más se sentían era los disparos y hasta uno sufría de los nervios porque en esos momentos quien va a estar tranquilo cierto. (...) entonces ya nos trasladamos acá a Valledupar, acá llegamos a la invasión La Roca acá vivimos en casa de cartón tuvimos unas circunstancias bastantes difíciles porque yo lo que le pido al Estado es que de pronto uno tiene una estabilidad más o menos digamos que estábamos bien pero tenemos como comer como vivir de pronto llegar a una circunstancia de caer acá a una invasión en casa de cartón y de pronto si tomar la decisión como última solución la venta del inmueble porque acá no teníamos como subsistir y a mi papá lo mataron en las jaguas de Ibérico. (...) ”

Interrogatorio del señor Cecil Riqueth Castro Meza (opositor)

“**PREGUNTA:** (...) preguntado ¿manifiéstele al despacho si en algún momento la señora Ana Ditta le manifestó o le hizo saber la situación de violencia que sufrió ella en el municipio de La Jagua de Ibirico o usted estaba enterado a raíz de que era vecino de esa señora? **RESPUESTA:** Yo nunca me enteré que a ella la habían amenazado que ella se vino para acá porque la habían amenazado, solamente sé que ella el papá de los hijos de ella el papá de la muchacha como en el 92, 93 no tengo fecha así que lo asesinaron pero ella demoró un poco de tiempo viviendo en las Jaguas y los hijos de ella quedaron en las Jaguas, uno que falleció en un accidente de tránsito William Ditta compañero de trabajo mío y ella quedó también un tiempo y se vinieron para acá para el valle, la señora también quedó un tiempo ahí en las Jaguas de Ibirico viven en las Jaguas tienen los nietos allá, y la muchacha que le digo que es la testigo mía, pero de que la hayan amenazado nunca **PREGUNTA:** No tuvo conocimiento usted de esas amenazas? **RESPUESTA:** Nada. (...) **PREGUNTA:** Buenos días según la declaración que dio la señora acá Sally Ditta ella manifestó y también en los hechos de la demandan que habían sido asesinados sastre, ¿chepe que era dueño de un almacén, podría considerar usted que vivía en el pueblo que había una persecución para los comerciantes en esa época? **RESPUESTA:** Yo digo que sí porque como mataron al señor que vendía zapatos y a otros señores ahí o sea de los que mataron ahí cerquita en esa parte toditos tenían almacén, y eran vecinos ahí de la señora Ditta. (...) **PREGUNTA:** Diga al despacho para aclarar si usted tiene conocimiento la señora Sally Ditta manifiesta en sus declaraciones que lo que a ella le causó le genero amenazas a la mamá era que ella tenía un negocio que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00**  
**Radicado Interno No. 150-2019-02**

era una tienda y que ahí podía comprar cualquier tipo de personas y que le eso la hacía estar a ella como que en peligro, porque podía haber atendido a un guerrillero o a un paramilitar, ¿diga si usted tiene conocimiento si la señora Ana Hernández tuvo reuniones en su casa o tuvo algún vínculo con grupos armados al margen de la ley? **RESPUESTA:** No sé porque ella tenía era un negocio de pollo, vendía carnes frías, pollos y menudencia, no hacía más nada. (...) ella se viene para aquí para Valledupar porque tiene una niña como con problemas, eso fue lo que ella me dijo a mí, yo estoy viviendo en Valledupar pero estoy mal me dice ella, ella tiene una hija con problemas, 2 hijos tiene y se viene para acá para Valledupar que es cuando deja la casa allá, la casa se le estaba cayendo y ella me dice que se la iba a vender a otro vecino a un vecino de al lado y la señora no tuvo la plata y me dice a mí que haga el crédito que ella me la vende y ella me espero y se la compre, ella misma me dijo que se había venido para acá que tenía la niña enferma y entonces era un gasto de estar trayéndola aquí a la clínica de aquí de Valledupar y le salía más caro y entonces quería vender para ver si curaba a la hija, una muchachita que tenía con problemas. (...).

En este aparte de su declaración la actora Ditta precisa que su progenitora, la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) comercializaba productos como carnes y pollos en la zona de ubicación del inmueble solicitado en restitución, lo que fue confirmado por el señor opositor, agregando la sra Ditta que la señora Hernández fue señalada por parte de los grupos armados ilegales paramilitares de vender carnes proveniente de grupos de la Guerrilla acusación que generó temor en la señora Ana Hernández y produjo su desplazamiento para el año 1998 pues había antecedentes sobre la persecución que cernía sobre los comerciantes de la zona.

De lado se tiene el testimonio de la señora Liliana Vásquez quien ante el Juzgado instructor indicó:

**“PREGUNTA:** Preguntado, manifiéstele al despacho si usted lo sabe ¿a qué se dedicaba la señora Ana Hernández? **RESPUESTA:** La señora Ana tenía un expendio de pollo vendía pollo, vendía al mayor y al detal. (...) **PREGUNTA:** ¿Supo usted o conoció usted que la señora Ana recibió amenazas por parte de algún grupo armado al margen de la ley para poder irse de este pueblo? **RESPUESTA:** No señora **PREGUNTA:** ¿Sabe usted o conoce usted el hecho de que varios comerciantes de la zona fueron asesinados por grupos armados al margen de la ley en el año 1996 anteriores, sabe usted del asesinato de vecinos de ella como Chepe? **RESPUESTA:** Chepe si ellos vivían ahí cuando mataron Chepe pero siguieron matando a más personas y ellos no vivían aquí en las Jaguas **PREGUNTA:** Sabe del asesinato de un sastre que también era vecino de ella? **RESPUESTA:** El sastre no lo mataron en la casa de él, ahí no **PREGUNTA:** ¿Mataron a varios comerciantes del sector? **RESPUESTA:** Ya ellos no vivían aquí cuando mataron al Pibe ya ellos no vivían ahí y cuando mataron al Sastre que usted menciona que ese llamaba Antonio ya él no vivía ahí tampoco, él vivía en el 17 y lo fueron a matar por allá por Palmita. (...) **PREGUNTA:** Sabe usted si estaban pasando necesidad y de pronto eso fue lo que la obligó a vender la casa, ¿sabe usted qué la motivo a ella a vender esta casa? **RESPUESTA:** No ellos no estaban pasando necesidad porque ella tenía su negocio y ella prestaba pago diario **PREGUNTA:** ¿Ella prestaba paga diario? **RESPUESTA:** Si señor ella sí, **PREGUNTA:** ¿Para quede claro en ningún momento su esposo le manifestó a usted que su madre estaba siendo víctima de amenazas? **RESPUESTA:** El no, **PREGUNTA:** ¿Su esposo en algún momento le manifestó a usted que tuviera miedo de vivir en el municipio de las Jaguas de Ibirico? **RESPUESTA:** No nunca. (...) **PREGUNTA:** ¿Recuerda usted la fecha para la cual la señora Ana Hernández o el año, la señora Ana Hernández decide abandonar el municipio de las Jaguas de Ibirico? **RESPUESTA:** Más o menos para el 98, 99 o sea ella empezó yendo cuando el profe comenzó a presentar la dificultad de estar llevando al psiquiatra porque había que internarlo entonces tenía que estar ahí al pendiente de él, **PREGUNTA:** ¿Y se fue con todos sus hijos? **RESPUESTA:** No, primero se fue ella sola después se fue Sally y Winston, ellos quedaron viviendo aquí. **PREGUNTA:** ¿Los otros hijos quedaron viviendo aquí en el municipio de las Jaguas de Ibirico después de 1997? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Quiénes trabajan con ella en el negocio de venta de pollo? **RESPUESTA:** Los hijos **PREGUNTA:** ¿Todos los hijos? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Y los hijos se quedaron después? **RESPUESTA:** Quedaron viviendo ahí **PREGUNTA:** ¿Después de 1997 los hijos quedaron viviendo en las Jaguas? **RESPUESTA:** Los dos porque con ella en esa época estaba a cargo Sally y Winston y la enfermita que siempre había estado con ella. (...) **ABOGADA - PREGUNTA:** Buenas tardes, diga al despacho como consideraba usted que era el negocio que tenía la señora Ana Hernández, el de pollo, como era, ¿si era próspero sino era prospero? **RESPUESTA:** Era prospero **PREGUNTA:** ¿Diga al despacho cuáles fueron los motivos por el cuál la señora Ana Hernández decidió dejar su negocio prospero para irse para Valledupar? **RESPUESTA:** Como le dije ahorita cuando el profe comenzó a tener la dificultad como había que estar yendo al Valle llevándolo, ella se fue quedando allá. **PREGUNTA:** Diga al despacho si el negocio que tenía acá era prospero ¿por qué cuando se van para Valledupar ellos viven en una invasión? **RESPUESTA:** No en una invasión no, **PREGUNTA:** Según la declaración que usted hizo, ¿dijo que habían vivido en una invasión o



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

aclare al despacho a que se refiere usted cuando vivían en una invasión? **RESPUESTA:** Ella vivía en el Barrio divino niño alquilada y después más adelantico hicieron una invasión que se llama Villa Janet y ellos se metieron ahí, a invadir **PREGUNTA:** ¿Diga al despacho si en la casa en que vivían que dice que se llama Divino Niño era alquilada era propia? **RESPUESTA:** No, era alquilada **PREGUNTA:** ¿Diga al despacho de acuerdo a su declaración cuanto tiempo quedó viviendo acá la señora Sally Dita con los otros hermanos con posterioridad a que la mamá se trasladó a Valledupar? **RESPUESTA:** Bueno muy poco tiempo quedaron viviendo aquí porque ella se los llevó para allá para que estudiaran. (...) **PREGUNTA:** Según declaración de la señora Sally Dita ella manifestó que ellos se quedaron solos en la casa porque la mayoría de los vecinos se habían ido por la situación en que se había vivido el orden público, diga al despacho que manifiesta, ¿dónde estaba el local? **RESPUESTA:** No eso es mentira, porque nosotros éramos vecinos y como le digo no nos hemos ido, **PREGUNTA:** ¿Dónde estaba el local? **RESPUESTA:** Donde estaba el local es que ellos esto cuando tenían el local, ella esta casa la tenían arrendada y vivían en el local cerca de la casa mía **PREGUNTA:** Usted estaba cerca del local, ¿haga esa aclaración? **RESPUESTA:** No, donde vendían pollo ellos vivían ahí mismos nosotros vivíamos cerca y nosotros nadie se fue de ahí”

Así mismo sostuvo:

“**PREGUNTA:** Preguntado manifiéstele al despacho si lo sabe las razones o motivos por los cuales la señora Ana Hernández se traslada o se va del municipio de las Jaguas de Ibirico o abandona el predio ubicado en esta dirección, ¿Cuáles fueron los motivos que la llevaron a ella a irse? **RESPUESTA:** Ella se fue para las Jaguas, se fue para Valledupar perdón, tenía un hijo enfermo le iban hacer una cirugía y luego ahí quedaron viviendo allá, ellos se metieron en una invasión y después compraron un lote, el profe compro el lote el que está enfermo, él es pensionado y el compro un lote y se quedaron viviendo allá y después fue que ella vino y vendió”

Nótese que la señora Vásquez reconoce igualmente que la señora Hernández (Q.E.P.D.) comercializaba productos agropecuarios y pese a que señaló desconocer las amenazas en contra de la señora madre de la actora, si expresó que cerca del lugar donde la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) tenía su negocio ocurrieron hechos de violencia atribuibles a grupos al margen de la ley en el municipio para aquel momento.

Por demás, llama la atención de la Sala que si bien la testigo Vásquez desecha cualquier tipo de amenaza en contra la señora Hernández (Q.E.P.D.), advierte que el negocio que tenía la referida señora en el Municipio donde estaba ubicado el predio solicitado en restitución era muy prospero; indicando adicionalmente que al trasladarse la madre de la actora Ditta al Municipio de Valledupar la señora Hernández (Q.E.P.D.) pasó a una vivienda arrendada para luego radicarse en esa ciudad con algunos de sus hijos en una casa de invasión, cobrando así fuerza la teoría del caso de la entidad demandante sobre la salida forzada del núcleo familiar de la actora del predio objeto de Litis.

Sobre los hechos de violencia sufridos por el núcleo familiar de la parte actora obra en el cartulario las siguientes pruebas documentales:

-Oficio N° 00288 de 23 Febrero de 2018 en el que informa la Fiscal 115 Especializada de Apoyo Despacho 12 “(...) al revisarse la base de datos del sistema de información (SIJYP) de la Dirección de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, se encontró el registro número 485233 a nombre de SALLY DITTA HERNÁNDEZ, por hechos de Desplazamiento forzado ocurridos el 20 de marzo de 1998 en la Jagua de Ibirico. Registro número 367656 a nombre de ANA HERNADEZ DE DITTA, por el delito de Desplazamiento Forzado ocurrido el día 20 de marzo de 1998”<sup>15</sup>.

-Informe de la Unidad de Víctimas en el que se señala que la señora Sally Ditta Hernández se encuentra incluida por hechos victimizantes de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos el 20 de marzo de 1998 en La Jagua de Ibirico – Cesar.

<sup>15</sup> A folio 94 del C.O.N° 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

-Declaración rendida por la señora Sally Ditta ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha de declaración 29 de Julio de 2014 en el que expresa:

“CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS VIVIA CON MI MADRE Y MIS HERMANOS EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR PORQUE MI PADRE YA HABIA FALLECIDO POR MUERTE VIOLENTA A MANOS DE PARAMILITARES CUANDO ESTE GRUPO COMENZÓ A DOMINAR Y SURGIR EN ESTA ZONA. MI MADRE SE DEDICABA AL COMERCIO ESPECIFICAMENTE TENIA UNA VENTA DE CARNE Y POLLO EN EL MERCADO DELL MUNICIPIO Y CON ESTA ACTIVIDAD SUSTENTABA NUESTRAS NECESIDADES. EN EL AÑO 1998 YA ESTE GRUPO DOMINABA POR COMPLETO ESTA ZONA Y SE ENCONTRABAN YA FORTALECIDOS, A NUESTROS VECINOS DE AMBOS LADOS LOS MATARON, UNO QUE TENIA UN ALMACEN DECIAN QUE LO MATARON PORQUE LE VENDIAS A LA GUERILLA Y TODAS LAS MUERTES POR LO GENERAL FUERON POR LA MISMA CAUSA. LLEGO UN HOMBRE DE ESTE GRUPO ARMADO PREGUNTANDOME DE QUIEN ERA LA CARNE QUE VENDIAMOS NOSOTROS, QUE SI ERA DE LA GUERILLA Y MI MADRE LE DIJO QUE NO ERA DE ELLOS, ENTONCES LE DIJERON QUE SI NO QUERIA TENER PROBLEMAS TENIA QUE IRSE Y DEJAR ESE NEGOCIO PORQUE NOS PODIAN MATAR A TODOS (sic) SU FAMILIA, FUE CUANDO MI MADRE DECIDIO QUE DEBIAMOS ABANDONAR EL MUNICIPIO DEJANDO TODO LO QUE TENIAMOS INCLUIDA LA CASA CON TODO LO QUE HABIA EN ELLA Y POR SUPUESTO EL TRABAJO DE MI MADRE QUE ERA LO QUE NOS SUSTENTABA. ESTO SUCEDIÓ EL DÍA 20 DE MARZO DE 1998. TAMBIEN NOS TOCÓ DEJAR UN GANADO QUE TENIA MI MADRE EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA ISABEL, MI HERMANO A QUIEN INCLUI EN LA DECLARACIÓN ERA DOCENTE EN UNA VEREDA CERCANA LLAMADAS SORORIA Y EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA LO AFECTO IRREVERSIBLEMENTE LOS NERVIOS YA QUE LE TOCABA VIVIR ESA VIOLENCIA. NO VINIMOS ENTONCES PARA VALLEDUPAR, MI MADRE FALLECIÓ HACE CUATRO AÑOS Y ACTUALMENTE VIVO CON MIS DOS HERMANOS QUIENES DEPENDEN TOTALMENTE DE MI YA QUE MI HERMANA ES DISCAPACITADA Y MI HERMANO ESQUIZOFRENICO Y AMBOS ESTA IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR”<sup>16</sup> (sic)

Respecto de la discapacidad que padecen dos hermanos de la actora Ditta se tiene que en interrogatorio ante el Juez Instructor sostuvo: “tengo dos enfermos que es mi hermana que esta discapacitada y ella ahorita mismo ella está convaleciente hay que atenderla de todo y mi hermano es el que tiene un trastorno mental severo y o sea ellos están a cargo mío, yo no tengo como sustentarlo”, de ello también dio cuenta la testigo Liliana Vásquez expresando: “en esa época estaba a cargo Sally y Winston y la enfermita que siempre había estado con ella.”

En relación a ello obra en el cartulario resumen de historia clínica de la Fundación Médico Prevenir para el Bienestar Social Ltda I.P.S. en el que se señala respecto al estado de salud del señor Ditta: “Paciente de 28 años, de edad con diagnóstico clínico de esquizofrenia paranoide, enfermedad que inició en 1995, con agitación psicomotora alucinaciones visuales y auditivas en control bimestral (...) quien ha sufrido varias recaídas, lo cual lo ha imposibilitado de seguir trabajando”<sup>17</sup>

Ahora bien, alega el opositor Castro con apoyo en la testigo Vásquez que el desplazamiento de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) a la ciudad de Valledupar se debió a la enfermedad de uno de sus hijos; sin embargo pese a estar acreditado el padecimiento del señor Ditta, no está probado en el plenario que su atención en salud ni la de su hermana, debiera realizarse sólo en la ciudad de Valledupar y que los servicios médicos le impusieran a la madre de la demandante radicarse en este último municipio.

Empero si se encuentra acreditado que la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) salió de manera intempestiva del lugar donde residía, el cual era de su propiedad; debe aclararse en este punto que de acuerdo a la versión suministrada por la solicitante y la testigo Vásquez, el predio objeto de litigio no era el mismo donde se encontraba el negocio de carnes de la señora Hernández de donde sustraía el sustento familiar y que fue motivó de las amenazas, que en este último inmueble residía pero que ante el infortunio se trasladó al inmueble objeto de proceso de donde decidió finalmente salir, para sumergirse en precarias circunstancias en la ciudad de Valledupar.

Es importante reseñar que el desconocimiento de los hechos específicos de violencia que sufrió la señora Hernández por parte de los señores Castro y Vásquez no resulta suficiente

<sup>16</sup> A Fólío 213 reverso C. O. N° 2

<sup>17</sup> A Fólío 217 C. O. N° 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

para desvirtuar tales sucesos, ya que sabido es, las amenazas en medio del conflicto armado generalmente ocurrían al interior de las familias, siendo desconocidas por el público en general, pues es una modalidad de conducta delictiva que se ejecuta en la clandestinidad, de allí las dificultades que enfrentaban las víctimas para probar tales hechos.

Téngase en cuenta, además, que para el 1998 fecha del desplazamiento de la señora Hernández (Q.E.P.D.) esta era madre cabeza de hogar de quien se dijo sufrió las consecuencias de la violencia por la muerte de su esposo Emilio Ditta Mejía, adosándose al cartulario el registro Civil de Matrimonio<sup>18</sup> y el Registro Civil de defunción<sup>19</sup> de este último; exponiendo la demandante Sally Ditta en declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras como se dejó sentado precedentemente *“mi padre ya había fallecido por muerte violenta a manos de paramilitares cuando este grupo comenzó a dominar y surgir en esta zona”* lo cual fue ratificado por el opositor Castro cuando manifestó en su interrogatorio cuando refirió *“solamente sé que ella el papá de los hijos de ella el papá de la muchacha como en el 92, 93 no tengo fecha así que lo asesinaron pero ella demoró un poco de tiempo viviendo en Las Jaguas”*.

Todo lo anterior permite inferir razonablemente que los señalamientos que se le hicieran a la progenitora de la demandante de comerciar con productos que procedían de la guerrilla, en medio de un contexto local de violencia, bien pudo ser razón suficiente para generar en ella un profundo temor por la seguridad de su familia, en especial si se tiene en cuenta su condición de mujer viuda por el conflicto armado, con dos hijos con discapacidades, lo que evidencia el alto nivel de vulnerabilidad en que se encontraba, y mostrando como lógica su decisión de salir del municipio.

Y es que no se demostró con suficiencia una razón adicional al conflicto armado para que la señora Hernández decidiera dejar un negocio, que se aseguró era próspero, donde contaba con dos inmuebles, lo que le daba estabilidad a ella y sus hijos, para trasladarse otra ciudad a vivir en alquiler y luego en una invasión a padecer penurias como lo narra su hija; premisas estas que imponen a la Sala dar por acreditado el esgrimido desplazamiento forzado de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar.

Por su parte el opositor Cecil Castro Meza no alegó ser víctima de desplazamiento forzado del mismo predio por ello no cumpliría los requisitos de ley para no invertir la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

**“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

Correspondiendo entonces al señor Cecil Castro desvirtuar los hechos alegados en la demanda lo que no logró el extremo opositor en lo referente al desplazamiento forzado de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) y de su núcleo familiar; siendo que tampoco se acreditó un verdadero retorno al fundo ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar y la superación de su condición de víctima de desplazamiento forzado.

Así las cosas, y estando probada la condición de víctima de desplazamiento forzado de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) es del caso verificar la situación que le impide ocupar

<sup>18</sup> A folio 44 del expediente digital

<sup>19</sup> A folio 45 del expediente digital fecha ilegible del día del fallecimiento.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

nuevamente su inmueble, indicándose por parte de la demandante Ditta que es la posesión que hoy ejerce el señor Cecil Riqueth Castro Meza sobre el bien objeto de debate, al respecto obra en el dossier documento denominado contrato de compraventa celebrado entre los señores Ana Hernández de Ditta y Cecil Riqueth Castro Meza de fecha 12 de Octubre de 2004.

Respecto de la venta igualmente se encuentra en el cartulario el interrogatorio de la señora Sally Dita Hernández:

**“PREGUNTA:** ¿Manifiéstele al despacho a quién le vendieron este predio? **RESPUESTA:** Bueno mi mamá le vendió a un señor que también como le venía diciendo no lo hizo de mala fe porque se fue, fue a vender entonces **PREGUNTA:** ¿Cómo se llama este señor? **RESPUESTA:** Él se llama Cecil, Cecil se llama el, **PREGUNTA:** ¿En qué cuanto se lo vendieron? **RESPUESTA:** Mi mamá se lo vendió en \$5.000.000 **PREGUNTA:** ¿Preguntado manifiéstele al despacho si usted, si lo sabe si su madre le manifestó al señor Cecil Castro Meza que vendía ese predio a raíz de la situación de violencia que vivo en el Municipio de las Jaguas de Ibérico? **RESPUESTA:** No ese tema no sé, además que mi mamá manejó eso con mucha discreción el tema de la si (sic), por temor por temor, porque en esos tiempos nadie comentaba nada del tema de Paramilitar porque ellos imagínate que mi mamá vino a declarar fue después a los años cuando ya hubo la que ellos se reinsertaron fue cuando ya vino mi mamá a tomar la decisión de declarar esto porque eran temas que se manejaban muy callado por el problema el problema que de pronto cualquiera sabia cualquiera decía o sea era muy delicada la situación que se vivía allá en las jaguas de Ibérico. **PREGUNTA:** ¿Cómo se puso su madre en contacto con el señor Cecil Castro Meza? **RESPUESTA:** Bueno por medio de mi hermano William que mi hermano William el que se mató en las Jaguas él se casó en las Jaguas y él se quedó viviendo en las Jaguas pero el cuándo no era solvente y cuando eso no tenía trabajo para ayudar a mi mamá y otra que se vivió la otra es que pensemos en vender el predio porque como hace para sostenerse de pronto allá y lo que generábamos nosotros era gasto porque son 2 enfermos mi hermana que es discapacitada que nació con un problema que no se vale por sí misma, hay que alimentarla hay que todo y está el otro hermano mío que también tiene problemas mentales que también es gasto que también es todo y en medio de esa situación no había nada que hacer, eso fue lo que se decidió de pronto con mi hermano William fue el que ubicó a Cecil o Cecil lo ubicó a él, no sé cómo seria, total que el hizo el empalme pero como le digo el muchacho no amenazó a nadie, el compró porque ya fue una decisión conjunta que se tomó en la familia de como estábamos viviendo en medio de la pobreza y del desplazamiento que nos causó la violencia y luego acá sufrimos doble desplazamiento porque acá también los Paracos llegaron que nos iban a quemar los ranchos, toco buscar un lote donde meternos y hacer otro ranchito. (...) **PREGUNTA:** Vemos en el expediente y, o que usted nos ha comentado en el día de hoy, podríamos entender que ustedes abandonan el predio y abandonan las Jaguas en 1997 o 1998, sin embargo, la venta que se señala acá que hace su madre Ana Hernández se hace en el 2004 se menciona acá. **RESPUESTA:** Más o menos para esa fecha **PREGUNTA:** Más o menos **RESPUESTA:** Que fue que nosotros como el estoy explicando nosotros nos vinimos de las Jaguas pero a batallar aquí, a batallar con el hambre y con la desnudez y con todo **PREGUNTA:** La señora Juez le preguntaba que si durante el tiempo en que ustedes salen hasta que venden, si esa casa estuvo en algún momento arrendada estuvo otra persona viviendo en ella, y usted le dice que no porque pasó muy poco tiempo, las palabras son, no duro mucho, se vendió más embargo vemos que de 1998 al 2004 pasa 6 años son 6 años, No es un tiempo corto, entonces quisiera reiterarle con permiso de la señora juez y los demás intervinientes si fue un error su respuesta o es que efectivamente la casa quedo abandonada durante 6 años? **RESPUESTA:** No, no ahí fue como te estoy diciendo en el tema de fechas estoy un poquito descoordinada en ese tema de fechas, pero no, no fue esa cantidad de tiempo, de pronto si unos 4 años demoro así sola la casa, mi mamá se dedicaba a la venta de, yo trato de sacar mi calculo por el tiempo en que vivimos mi mamá en ese tiempo que no vendió la casa, ella se dedicaba a vender fritos venticas de fritos y al momento que ya ella vende ya ella comienza a parar unas paredes acá en el lote a donde estamos ahora entonces más o menos el tiempo en que ella duro vendiendo fritos en el tiempo en que ella eso más o menos, por ahí como unos 4 años lo de la casa sola **PREGUNTA:** Está segura que en ese tiempo ni la arrendaron ni un familiar de ustedes vivía en ella? **RESPUESTA:** No familiar no, familiar no **PREGUNTA:** ¿Estuvo totalmente cerrada y abandonada? **RESPUESTA:** Ahí hubo un tiempo que vivió un muchacho un profesor, pero eso fue como unos 3 meses y la dejo vuelta nada porque el no quiso pagar arriendo ni nada se fue dejo todo eso así, peor de como la dejamos nosotros”.

Declaración del Señor Riquelme Muñoz Bolívar:

**“PREGUNTA:** Manifiéstele al despacho si usted de vista conoce este predio ubicado en la calle 3 #10-59 del municipio de las Jaguas de Ibérico Cesar? **RESPUESTA:** Si señora yo lo conozco **PREGUNTA:** ¿Sabe usted a quien se lo compró el señor Cecil Castro Meza conoce usted como lo adquirió? **RESPUESTA:** Me comentó



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

que se lo había comprado a la señora Ana **PREGUNTA:** ¿A cuál Ana? **RESPUESTA:** A la mamá del finado William que fui uno de los que yo más distinguí que era compadre como le dije de mi hermano entonces tengo conocimiento porque como soy maestro de construcción me comento de unos arreglos que al final nunca se dieron por cuestiones de trabajo no se dieron porque estaba ocupado, pero si se del conocimiento **PREGUNTA:** ¿Sabe usted o recuerda para que fecha adquirió el señor Cecil Castro Meza esta vivienda? **RESPUESTA:** No con exactitud no”

Interrogatorio del señor Cecil Riqueth Castro Meza (opositor):

“**PREGUNTA:** Manifiéstele al despacho como adquirió usted el predio urbano ubicado en la diagonal 3 #10-59 del municipio de las Jaguas de Ibirico Cesar? **RESPUESTA:** Yo entre a trabajar en la empresa Drumond el 20 de enero del 2004 y firme contrato con ella el 1 de junio del 2004 y no me acuerdo bien septiembre octubre hago un crédito en el BBWA de libre inversión por 10.000.000 porque ya la señora Ana estaba diciendo que iba a vender la casa a una persona como la casa está cerca de donde mi mamá en la casa de mi mamá yo vivía ceca de donde mi mamá, me dijo que la señora estaba pendiente a vender, adquiero el crédito y le digo a la señora que yo le compro **PREGUNTA:** Acaba de decir que hizo un crédito por \$5.000.000? **RESPUESTA:** Por \$10.000.000 en el BBWA **PREGUNTA:** Por \$10.000.000, el valor de la compra, de conformidad con el contrato a folio 116 del expediente es de \$5.000.000 **RESPUESTA:** Si yo le compró a ella, pero yo voy al banco por otro y el banco prestó \$10.000.000 porque esa casa no estaba o sea para vivir de una vez había que reconstruirla. (...) **PREGUNTA:** ¿Los cuartos no los tenía cuando usted la compró? **RESPUESTA:** Nada tenía un salón con un baño y estaba cayéndose las paredes estaba rajada hice viga de amarre y le puse todo nuevo. (...) **PREGUNTA:** ¿Preguntado manifiéstele al despacho si lo sabe, como se puso usted en contacto con la señora Ana Hernández Ditta para la compra de esta vivienda? **RESPUESTA:** Porque la señora es abuela y conocía a mi mamá, La casa está cerca de la de mi mamá un hermano de ella de la señora un hijo de ella trabajaba conmigo estudió conmigo, los hijos toditos todos los conozco o sea estudiaron junto conmigo ahí en las Jaguas en el mismo colegio y todo y teníamos ese contacto y la señora también me conocía a mi desde pelaito y como es en el mismo barrio donde yo vivo como es en la calle, en la misma calle esta la casa a 4 casas donde mi mamá”

Declaración de la Señora Liliana Vásquez:

“**PREGUNTA:** Preguntado, manifiéstele al despacho si lo sabe cómo adquirió el señor Cecil Riqueth Castro Meza este predio urbano ubicado en la diagonal 3 # 1059 del municipio de las Jagua de Ibirico Cesar, contestó? **RESPUESTA:** El la compró se la compró a la señora Ana en su plena facultad, esta casa de hecho estaba hipotecada y el pago la hipoteca con la señora Ana **PREGUNTA:** ¿A usted como le consta el hecho de que el pago la hipoteca? **RESPUESTA:** Porque yo era yerna de ellos, mi esposo el papá de mis hijos era hijo de la señora y no estaba de acuerdo que él la vendiera y ella fue e hizo el negocio después fue que vino y le conto a él y él se molestó por eso. (...) **PREGUNTA:** ¿Preguntado, usted ahorita nos manifestaba que usted fue esposa de uno de los hijos de la señora Ana, de cuál de los hijos fue usted esposa de la señora Ana? **RESPUESTA:** Del tercer hijo William José Ditta Hernández, el fallecido **PREGUNTA:** ¿Él fue el que falleció en el accidente, el que nos manifestaron que falleció en el accidente en un accidente de tránsito? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Usted tiene hijos con el señor? **RESPUESTA:** Si mis dos hijos son con él, y cabe aclarar que mis hijos no están de acuerdo que ella haga eso porque ellos crecieron sabiendo que ella vendió eso. (...) **PREGUNTA:** Sabe usted o conoce usted las circunstancias en que se dio el negocio de la señora Hernández con el señor Cecil Riqueth Castro, ¿cuáles fueron las circunstancias con ella como se encontraron? **RESPUESTA:** Él fue al banco con ella al banco agrario cuando el banco estaba para allá cerca a la policía y ahí ellos hicieron el negocio y como le dije ahorita de allá fue que ella vino contándoles a William que había vendido la casa que se la había vendido a Cecil. (...) **PREGUNTA:** ¿Diga al despacho las personas que arrendaron por cuánto tiempo se quedaron arrendado y si sabe el motivo por el cual se terminó la vinculación? **RESPUESTA:** Se mudó de aquí, yo le hablo Analides que fue con quien tuve el contacto, ella se separó del papá de sus hijos y se mudaron prácticamente se acabó el hogar y ella se mudó (...) **PREGUNTA:** ¿Dónde estaba el local? **RESPUESTA:** Donde estaba el local es que ellos esto cuando tenían el local, ella esta casa la tenían arrendada y vivían en el local cerca de la casa mía”

De las declaraciones de la solicitante Ditta, del opositor Castro y de los testigos Vásquez y Muñoz, aunado a la prueba documental allegada esto es el contrato de compraventa privado mencionado anteriormente, se puede extraer que en efecto existió un negocio entre la señora Hernández (Q.E.P.D.) y el señor Cecil Castro sobre el predio objeto de litigio y que el mismo fue realizado en el año 2004.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00**  
**Radicado Interno No. 150-2019-02**

Por otra parte, la testigo Vásquez sostiene que el inmueble solicitado en restitución estuvo arrendado luego de la salida del núcleo familiar del municipio de la Jagua, sobre este punto también se refirió la demandante Ditta quien expresó ante el A quo lo siguiente:

**“RESPUESTA:** Ahí hubo un tiempo que vivió un muchacho un profesor, pero eso fue como unos 3 meses y la dejó vuelta nada porque el no quiso pagar arriendo ni nada se fue, dejó todo eso así, peor de como la dejamos nosotros (...). **PREGUNTA:** ¿Señora Sally usted conoce al señor Edgar Enrique Rivera? **RESPUESTA:** Edgar Enrique Rivera no, **PREGUNTA:** El señor Edgar Enrique en el momento en que se entrevistó él nos comentó o le comentó al señor Cecil que el recibió la casa objeto que hoy nos ocupa, como arrendatario, ¿es cierto o no ese acuerdo? **RESPUESTA:** O sea yo no sé quién es Edgar Enrique, ese fue el profesor él que dejó la casa sola, él la dejó toda si, **PREGUNTA:** O sea para aclarar al despacho que si hubo un momento en que la casa el inmueble si fue arrendado, **ABOGADA:** Señora Juez eso ya está aclarado ella lo aclaró y dijo que sí que se había arrendado a un profesor pero que no recordaba quien, **RESPUESTA:** O sea arrendado sin pagar porque él no pagó nada, el no pagó, él se fue y dejó eso peor de cómo estaba”.

Observa la Sala que de la declaración del opositor ni de la de los testigos se logró esclarecer la fecha exacta del alegado arriendo; sin embargo la testigo Liliana Vásquez advierte que cuando la señora Ana Hernández tenía el local, el inmueble hoy solicitado se encontraba arrendado; pese a ello advierte la Sala que después de que la señora Ana Hernández abandona su actividad de comerciante, la testigo Vásquez y la señora Ditta aseguran que se traslada y permanece la familia en el predio objeto de litis, señalando la actora Ditta en su interrogatorio que para ese entonces no tenían como sustentarse económicamente y es cuando deciden salir del municipio; anotase que la señora Ditta afirma que hubo un arrendamiento que sólo demoró tres meses y que generó la destrucción del inmueble y que la familia no regresó al municipio.

En este acápite es válido determinar que si bien la testigo Vásquez aseveró que la señora Hernández la visitaba, el tiempo y la forma como ocurrían esas visitas no fue aclarada, y si ellas se dieron, tales visitas familiares; con la básica información que se suministró al respecto no se puede llegar a la certeza sobre un retorno efectivo o la superación de la condición de víctima de la señora Hernández.

Nótese además que si bien el opositor Castro señaló que la señora Hernández también tenía otro predio que fue vendido a la señora Liliana Vásquez en la misma época de la venta hoy cuestionada, y del cual obra en el dossier documento denominado compromiso de compraventa celebrado entre la señora Liliana Vásquez y Ana Hernández (q.e.p.d.) en fecha 3 de Julio de 1998, ha de tenerse en cuenta que la señora Liliana Vásquez informó, que ella se encontraba casada con un hijo de la señora Hernández (Q.E.P.D) que hoy también se encuentra fallecido, y que la negociación aludida se trató de una cesión que hizo su madre a uno de sus hijos (esposo fallecido de la sra Vasquez) así lo indicó:

“Interrogatorio de la señora Sally Dita Hernández:

**PREGUNTA:** Señora Sally ¿usted conoce a la señora Liliana Patricia Vásquez Sánchez? **RESPUESTA:** Si la conozco **PREGUNTA:** En conversaciones que ella sostuvo con el señor Cecil ella le comentó que la señora Ana Hernández que en paz descansa su señora madre, le vendió un predio, ¿es cierto o no es cierto? **RESPUESTA:** ¿Le vendió un predio a quién? **PREGUNTA:** ¿A la señora Patricia que no es el que nos ocupa hoy sino otro predio? **RESPUESTA:** Mire yo le voy a comentar sobre eso, mi hermano William el fallecido era el esposo de esa señora, ella mi hermano William vivió en un lote que mi mamá tenía ahí y el paro ahí hizo su paro eso ahí, como era mi mamá, mi mamá le cedió eso a él, el paro, ella le cedió eso, es que mira nosotros no éramos unos pobrecitos en las Jaguas, nosotros no éramos ningunos pobrecitos, mi mama tenía como, sino que en las circunstancias que quedamos que quedamos fue en las tablas, pero mi mamá si tenía sus cosas en las Jaguas, tenía su negocio sustentable que nos sostenía, nosotros quedamos pobrecitos fue después de la violencia que quedamos en las tablas pero mi mamá en las Jaguas no era una pobrecita que digamos, no digamos que estaba pero teníamos como sobrevivir, mis hermanos estudiaban todos estábamos estudiando y estábamos bien, después que ya vino la violencia quedamos en la pobreza absoluta”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

Así las cosas, se sustrae de lo analizado que a pesar de haber existido la negociación que comenta el señor opositor, entre la señora Hernández y la señora Vásquez éste se trataba de un acuerdo familiar y que solo demuestra, que para la fecha de los lamentables hechos de violencia ocurridos a la progenitora de la actora Hernández ella se desvincula de sus bienes en esa localidad, lo que deja sin respuesta lógica que prefiriera irse a padecer vicisitudes en otro municipio.

Aunado a ello, es el mismo opositor Castro expone que para el momento de la venta la señora Hernández (Q.E.P.D.) enfrentaba una situación económica precaria así lo indicó el señor Castro Meza en su interrogatorio:

**“PREGUNTA:** ¿Dónde se encontraba la señora Ana Ditta cuando ustedes se contactaron para hacer este negocio? **RESPUESTA:** Ella se viene para aquí para Valledupar porque tiene una niña como con problemas, eso fue lo que ella me dijo a mí, yo estoy viviendo en Valledupar pero estoy mal me dice ella, ella tiene una hija con problemas, 2 hijos tiene y se viene para acá para Valledupar que es cuando deja la casa allá, la casa se le estaba cayendo y ella me dice que se la iba a vender a otro vecino a un vecino de al lado y la señora no tuvo la plata y me dice a mí que haga el crédito que ella me la vende y ella me esperó y se la compré, ella misma me dijo que se había venido para acá que tenía la niña enferma y entonces era un gasto de estar trayéndola aquí a la clínica de aquí de Valledupar y le salía más caro y entonces quería vender para ver si curaba a la hija, una muchachita que tenía con problemas. (...) la señora se me acerca a mí y me dice que quiere vender y que está desesperada por la hija que tiene la hija acá con problemas y no tenía plata, en ningún momento yo la busco ella se me acerca a mí, ella es vecina de mi mamá y se la iba a vender a otra vecina que está ahí cerca.”

En este orden de ideas se concluye por parte de la Sala que están configurados los presupuestos para activar las presunciones dispuestas en el numeral 2 literal a y 5 del art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece:

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivían o sus causahabientes.(...)

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”.

De tal suerte se concluye que ampararse el derecho a la restitución de tierras y como consecuencia de ello debe reputarse inexistente la Compraventa celebrada entre los señores Ana Hernández en calidad de vendedora y el señor Cecil Castro Meza en calidad de comprador a través de documento privado de fecha 12 de Octubre de 2004 y nulo cualquier otro negocio celebrado con posterioridad sobre el predio ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar.

De este modo, también se tendrá por inexistente cualquier posesión establecida a partir del año 1998 sobre el predio en Litis.

**Estudio de la Buena fe del señor Castro Meza:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

Definido lo anterior es del caso determinar, si quien ocupa el predio restituido ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar, es decir opositor Cecil Enrique Castro Meza adelantó un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Al respecto se observa en el legajo, que el opositor Castro Meza alegó haber ingresado al predio restituido sin ninguna clase de presión o coacción; indicando el demandado Castro que la razón de su ingreso era la venta que le fue realizada por parte de la señora Hernández (Q.E.P.D) quien aún funge como propietaria inscrita del inmueble hoy restituido, respecto a ello se tiene:

Interrogatorio del señor Cecil Riqueth Castro Meza:

**“PREGUNTA:** Preguntado, ¿Manifiéstele al despacho si usted buscó asesoría de algún profesional derecho para hacer la compra de este predio? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** ¿Usted revisó en algún momento para la compra el registro de instrumentos públicos? **RESPUESTA:** No señora **PREGUNTA:** ¿No? **RESPUESTA:** Solamente sabía que la casa la tenía embargada por el banco agrario ella misma me lo manifestó a mí, la casa está embargada y tienes que pagar una plata para que te entreguen las escrituras, nunca le reclame nunca le, la señora falleció yo deje eso así hasta ahora que sale la señora. (...) **PREGUNTA:** ¿Preguntado manifiéstele al despacho por qué realizaron las escrituras del predio, usted o realizó escrituras junto con la señora? **RESPUESTA:** Cuando yo le compro a la señora, la señora me dice que está en el banco agrario y cuando eso la caja agraria desaparece, yo vine averiguar aquí en el edificio ese y me dijeron que era para Finagro entonces ahí me dijeron que tenía que buscar un abogado para Finagro y eso era en Bogotá y yo no sé yo deje eso y no me puse y al poco tiempo la señora fallece la señora Ana y ahí quedé, porque recibí contacto de ella fue ahora poco cuando ella me dice eso que me llama que no sabía que estaba en proceso y cuando ella me cita aquí a Valledupar que nos encontremos para que hablemos, le dije si tú me piensas quitar la casa yo te pongo una abogada a eso, no es para eso, ah bueno. (...) nada más fuimos a la Notaria una compraventa normal, ella me firmo la señora Ana y yo le entregue la plata”

Así las cosas, respecto a la buena fe exenta de culpa del opositor Castro en la adquisición del predio ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar y cuya relación actual con el mismo es la de poseedor, se observa en el cartulario aconteció aproximadamente 6 años después del desplazamiento de la señora Hernández (Q.E.P.D.), expresando el demandado desconocer los hechos de violencia ocurridos a la vendedora.

Obra en el dossier el documento denominado contrato de compraventa<sup>20</sup> celebrado entre los señores Ana Hernández de Ditta y Cecil Riqueth Castro Meza de fecha 12 de Octubre de 2004 en donde la vendedora cede los derechos de dominio y posesión que tiene sobre el inmueble objeto del proceso, así mismo se tiene tal y como se dijo precedentemente que la actora Ditta reconoce la venta que le hiciera su madre la señora Ana Ditta al hoy opositor Castro, así mismo reitera la Colegiatura que los testigos Vásquez y Muñoz también dieron cuenta ello así:

Declaración de la señora Liliana Vásquez:

**“PREGUNTA:** Preguntado, manifiéstele al despacho si lo sabe cómo adquirió el señor Cecil Riqueth Castro Meza este predio urbano ubicado en la diagonal 3 # 1059 del municipio de las Jagua de Ibirico Cesar, contestó? **RESPUESTA:** El la compró se la compró a la señora Ana en su plena facultad, esta casa de hecho estaba hipotecada y el pago la hipoteca con la señora Ana (...) **PREGUNTA:** ¿diga al despacho si usted tiene conocimiento que mejoras ha hecho el señor Cecil Castro al predio? **RESPUESTA:** bastante **PREGUNTA:** ¿Puede describirlas acá al despacho? **RESPUESTA:** O sea arreglo toda la casa, prácticamente esa casa estaba fea nena no servía mucho, era de bloque, bloque, así como ese, ahorita que lo vi me acorde”

<sup>20</sup> A folio 116 del expediente



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

Declaración del Señor Riquelme Muñoz Bolívar:

**“PREGUNTA:** Manifiésteme al despacho si usted de vista conoce este predio ubicado en la calle 3 #10-59 del municipio de las Jaguas de Ibirico Cesar? **RESPUESTA:** Si señora yo lo conozco **PREGUNTA:** ¿Sabe usted a quien se lo compró el señor Cecil Castro Meza conoce usted como lo adquirió? **RESPUESTA:** Me comentó que se lo había comprado a la señora Ana **PREGUNTA:** ¿A cuál Ana? **RESPUESTA:** A la mamá del finado William que fui uno de los que yo más distinguí que era compadre como le dije de mi hermano entonces tengo conocimiento porque como soy maestro de construcción me comento de unos arreglos que al final nunca se dieron por cuestiones de trabajo no se dieron porque estaba ocupado pero si se del conocimiento **PREGUNTA:** ¿Sabe usted o recuerda para que fecha adquirió el señor Cecil Castro Meza esta vivienda? **RESPUESTA:** No con exactitud no **PREGUNTA:** ¿Sabe usted qué tipo de mejoras le solicito que hiciera a esta vivienda? **RESPUESTA:** Algunos arreglos de construcción creo que algo de pañetes y pigmentación ya se le había adquirido una mejora solamente”

Así mismo sobre la posesión actual del predio se tiene que el opositor Cecil Castro indicó que lo tiene alquilado:

Interrogatorio del señor Cecil Riqueth Castro Meza:

**“PREGUNTA:** ¿Con quién vive usted en esta casa? **RESPUESTA:** La tengo alquilada **PREGUNTA:** La tiene alquilada, **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Quién vive en la casa? **RESPUESTA:** Un compañero de trabajo de la empresa con la esposa. **PREGUNTA:** ¿Dónde vive usted? (...) ¿en qué predio, de quién es? **RESPUESTA:** Vivo en una pieza de una tía mía, **PREGUNTA:** ¿En una pieza de una tía? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Nunca vivió usted en esa casa? **RESPUESTA:** Claro con la esposa y los hijos míos **PREGUNTA:** ¿Durante que años vivió usted en esa casa? **RESPUESTA:** Como 2 años **PREGUNTA:** ¿2 años aproximadamente? **RESPUESTA:** Si porque yo la compro en el 2004 y después es que le voy haciendo las cosas, como en el 2006 es que me separo de la mamá de los hijos míos”.

En la diligencia de inspección judicial, la Juez Especializada fue atendida por el señor opositor quien manifestó que tenía bajo arrendamiento el predio.

Así las cosas, encuentra la sala acreditada la posesión del señor Castro sobre el predio hoy restituido, pues si bien no habita en el inmueble dispone del mismo en arriendo respecto de ello el artículo 762 del código civil define la posesión así:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

Retomando el estudio de la buena fe exenta de culpa ejercida por el señor opositor se sustrae que en proceso no se probó que su posesión hubiere sido ejercida por medio de violencia o fraude, así mismo reitérese, expresó desconocer los hechos de violencia alegados por la parte actora y no se probó que haya participado en los mismos, ni su vinculación a grupos armados ilegales, de igual forma se verifica que negoció el predio con quien aparecía como titular del fundo, razones todas estas que le imponen a esta corporación judicial el reconocer que el señor Castro Meza tuvo un actuar de buena fe exento de culpa y por tanto lo hace merecedor de una compensación en dinero tal y como lo establece la ley 1448 de 2011.

Dicho esto se procederá a determinar el valor de la compensación que debe darse a la opositora, ello atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 84 de la ley 1448 indica: “La solicitud de restitución o formalización deberá contener entre otros requisitos: (...) f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio,” a su vez el inciso segundo del artículo 89 establece: “El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

Entonces, no habiéndose allegado por parte del opositor avalúo y existiendo dentro del plenario el Informe de Avalúo Comercial Urbano realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y del cual se corrió el correspondiente traslado a las partes sin merecer reparos, se tendrá este como experticia para determinar el valor comercial actual del predio ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar, cuya conclusión arrojó como valor del inmueble la suma de \$97.232.242 que reúne los siguientes ítems: información básica o general, información catastral, documentos suministrados, titulación e información jurídica, descripción general del sector, reglamentación urbanística, descripción del inmueble, método de avalúo, análisis de antecedentes, consideraciones generales, investigación económica.

Por ello será éste el valor acogido por esta Colegiatura al estar debidamente sustentado en lo que se refiere al precio actual del valor comercial del inmueble, y se utilizará como límite del valor a compensar en atención de lo preceptuado por el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, que establece: "...En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso."

Considerado lo expuesto anteriormente se compensará al señor Cecil Castro en la suma de Noventa y Siete Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos moneda legal colombiana (\$97.232.242), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los herederos de la señora Ana Hernández de Ditta (Q.E.P.D.), la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere el haber herencial de la señora Ana Hernández de Ditta (Q.E.P.D.) de acuerdo a sus competencias.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 al haber herencial de la señora Ana Hernández de Ditta (Q.E.P.D.) ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Así mismo se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realice el acompañamiento de los herederos de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D) ante la defensoría pública a efectos de que puedan tramitar el proceso de sucesión de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02

Así mismo se ordenará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

Por otra parte, esta Colegiatura reconoce que en muchos de los casos de restitución de tierras se han presentado problemas de seguridad y/u orden público que imposibilitan a los jueces de categoría promiscuos desarrollar la diligencia de entrega debido a que no cuentan con un esquema de seguridad, además de su permanencia en el municipio donde se realiza la entrega, ya que es su sede trabajo y tener inconvenientes para activar la colaboración de las instituciones que integran al SNARIV; razones por las cuales con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de materializar la entrega del predio restituido se estima conveniente comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar- Cesar quien conoció del presente proceso en su etapa instructiva.

Se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; otorgando como básico el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Finalmente, atendiendo que el predio hoy restituido presenta en su Folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-11958 anotación N° 3 Gravamen "Constitución de hipoteca indeterminada" a favor de la Caja de Crédito Agrario I. y Minero, y que la entidad FINAGRO señaló que la señora "ANA HERNANDEZ DE DITTA (...) no registra obligaciones de PRAN y FONSA" se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra Despojadas realice el acompañamiento de los herederos de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) a efectos de que la entidad FINAGRO realice el trámite pertinente con relación al gravamen hipotecario que aparece en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble restituido.

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **5. RESUELVE**

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno al haber herencial de la señora Ana Hernández de Ditta (Q.E.P.D.) al momento del desplazamiento del predio ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-11958 con un área de 324 M<sup>2</sup>, con los siguientes linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 2, con la Diagonal 3, con muro de por medio, una distancia de 14,81 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 3, con predio de la señora Ubaldina, con muro de por medio, una distancia de 22,80 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 4, con predio de Yanulis Sanchez, con muro de por medio, una distancia de 13,13 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 1, con predio de Alberto Sanchez, con muro de por medio, una distancia de 23,70 m.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1549602,71	1081229,72	9° 33' 54,226"N	73° 20' 15,393"W
2	1549606,49	1081244,04	9° 33' 54,348"N	73° 20' 14,924"W
3	1549584,49	1081250,00	9° 33' 53,632"N	73° 20' 14,730"W
4	1549580,34	1081237,54	9° 33' 53,497"N	73° 20' 15,138"W

- 5.2 Ordénese la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden Municipal o distrital relacionada con el predio restituido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011
- 5.3 Declarar fundada la oposición presentada por parte del señor Cecil Riqueth Castro Meza a través de apoderado.
- 5.4 Declarar acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Cecil Riqueth Castro Meza. En consecuencia, se determina que como compensación a favor del señor Cecil Riqueth Castro Meza es de Noventa y Siete Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos moneda legal colombiana (\$97.232.242) monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 5.5 Reputar inexistente Compraventa celebrada entre los señores Ana Hernández en calidad de vendedora y el señor Cecil Castro Meza en calidad de comprador a través de documento privado de fecha 12 de Octubre de 2004 y nulo cualquier otro negocio celebrado con posterioridad sobre el predio ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar.
- 5.6 Tener por inexistente la posesión el señor Cecil Riqueth Castro Meza sobre el predio ubicado en la Diagonal 3 N° 10-59 Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar.
- 5.7 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y a la Oficina de Instrumentos Públicos, como autoridad catastral y registral respectivamente la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.8 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.9 Cancelese las anotaciones No. 6, 7 y 8 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 192-11958 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

- 5.10 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 5.11 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los herederos de la señora Ana Hernández de Ditta (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.12 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno a los herederos de la señora Ana Hernández de Ditta (Q.E.P.D.).
- 5.13 Ejecutoriada el presente fallo se ordena la entrega material del inmueble “ Diagonal 3 N° 10-59” Barrios Los Comuneros Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar” por parte de del señor Cecil Riqueth Castro Meza a favor de los herederos de la señora Ana Hernández de Ditta (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de La Jagua de Ibirico (Cesar).
- 5.13.1. El comisionado deberá evitar que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para el señor Cecil Riqueth Castro Meza observando las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; otorgando como básico el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.
- 5.13.2. Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.14 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 al herencial de la señora Ana Hernández de Ditta (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.15 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realice el acompañamiento de los herederos de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D) ante la defensoría pública a efectos de que puedan tramitar el proceso de sucesión de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00158-00  
Radicado Interno No. 150-2019-02**

- 5.16 Ordénese a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación del predio.
- 5.17 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra Despojadas realice el acompañamiento de los herederos de la señora Ana Hernández (Q.E.P.D.) a efectos de que la entidad FINAGRO realice el trámite pertinente con relación al gravamen hipotecario que aparece en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble restituido.
- 5.18 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.19 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No.\_\_\_\_\_.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO  
Magistrada**

**Firmado electrónicamente  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO  
Magistrada**

**Firmado electrónicamente  
ADA LALLEMAND ABRAMUCK  
Magistrada**